



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYAN

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidos (2022)
2016-00232

Auto interlocutorio No. 4289

En el proceso de SUCESION INTESTADA del causante LUIS EDUARDO MEDRANO ARAGON propuesto por ANA MARIA GALLEGO STOCKMAN mediante apoderado judicial, teniendo en cuenta la autotizacion que realiza el abogado HUGO ALEXANDER GARCES quien fuera el apoderado de la demandante, para la entrega del desglose solicitado, este despacho judicial.

DISPONE

Acosta de la parte interesada y con las observancias del art. 116 del CGP, por secretaria autorizar el desglose del documento solicitado en escrito que antecede y hágase entrega a la persona autorizada abogada MARAGARITA CAMPO ANAYA para recibirlo. Déjese en el expediente copia del documento desglosado con la respectiva constancia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

gilo

NOTIFICACION
Popayan, 13 de octubre de 2022.
Por anotación en ESTADO Nº 187 notifiar
El auto anterior.

El Secretario

DEMANDANTE: NINA GRACIELA CHAVES DE FERNANDEZ
DEMANDADA: DORIS LIA GUERRERO BRAVO
RADICADO: 19001400300620180014500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4265

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **CARLOS ALBERTO MONCAYO CABRERA** y **MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS**, en contra de **ANGELA GUTIERREZ JOSA**, se allega memorial suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante el cual se permite informar que se registró la medida cautelar en el bien inmueble con M.I. No. 120-94036 ordenada en el oficio No. 2968 de 1° de septiembre de 2022.

Ahora bien, sería el caso ordenar el perfeccionamiento de la medida cautelar pues se encuentra que la medida de embargo ya aparece inscrita en el certificado de tradición, no obstante, no se encuentra la delimitación de los linderos, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva allegar la delimitación de los linderos del bien inmueble con M.I. No. 120-94036.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA GROZCO URRUTIA

DEMANDANTE NINA GRACIELA CHAVES DE FERNANDEZ
DEMANDADA DORIS LIA GUERRERO BRAVO
RADICADO 19001400300620180014500

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 187.

Hoy, 18 de octubre de 2022

El Secretario.

JOSÉ YO VANNY NÚÑEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4298

190014189004201900755



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LUIS GILBERTO CUAICAL CUAICAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA, en el que la apoderada judicial solicita información sobre el trámite del Despacho Comisorio No. 18, l despacho

RESUELVE:

ACLARAR a la apoderada judicial que el Despacho Comisorio No. 18 de 31 de enero de 2020, fue entregado al señor DIEGO FELIPE PERAFAN el 12 de febrero de 2020, quien en su momento fungía como apoderado judicial, y desde ese momento era el encargado de tramitar la ejecución del mismo.-

No obstante, para brindar celeridad al proceso, se ordenará la reexpedición del documento para que sea remitido al Juzgado comisionado y a la parte interesada quien debe estar pendiente de las gestiones necesarias para su ejecución.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 187

Hoy, 18 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4293

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **LUZ MARINA MONTOYA**, en contra de la señora **ANGELA PATRICIA RONDON**, se allega único documento contentivo de guía No. 91556080805 de la empresa de mensajería Servientrega, donde se encuentra documento recibido por el señor Jorge Rendón.

Ahora bien, una vez revisado el documento allegado de forma física por la demandante, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que tipo de notificación se efectuó, pues solo se adjunta un desprendible, sin documentos anexos o debidamente cotejados por la empresa de mensajería. Por lo precitado, no se encuentra que se haya realizado la notificación dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P, que dispone:

“3 La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (negrilla y subrayado fuera de texto).

Con ocasión de lo anterior, no se halla por parte de este despacho judicial que la parte demandante, hubiere allegado a la parte demandada la comunicación debidamente cotejada y sellada de que habla el artículo 291 del Código General del Proceso.

DEMANDANTE LUZ MARINA MONTOYA
DEMANDADO ANGELA PATRICIA RONDON
RADICADO 19001418900420190096200

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso la constancia de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en el 292 del C.G.P. en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 187

Hoy, 18 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA MARTIN ALFONSO CHICANGANA - JACQUELINE URBANO
RADICADO 19001418900420200058100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4291

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **MARTIN ALFONSO CHICANGANA - JACQUELINE URBANO**, se allega memorial suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante el cual se permite informar que se registró la medida cautelar en el bien inmueble con M.I. No. 120-159915 ordenada en el oficio No. 2477 de 20 de septiembre de 2021.

Ahora bien, sería el caso ordenar el perfeccionamiento de la medida cautelar pues se encuentra que la medida de embargo ya aparece inscrita en el certificado de tradición, no obstante, no se encuentra la delimitación de los linderos, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva allegar la delimitación de los linderos del bien inmueble con M.I. No. 120-159915.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA MARTIN ALFONSO CHICANGANA - JACQUELINE URBANO
RADICADO 19001418900420200058100

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No 187

Hoy, 18 de octubre de 2022

El Secretario.

JOSÉ YO VANNY NÚÑEZ GONZALEZ

Auto interlocutorio No. 4290
19001418900420210083600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 13 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, por medio de apoderado judicial y en contra de CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA y MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, en la cual la parte demandante solicita adicionar el auto No. 4234 del 11 de octubre de 2022 numeral 3 en el cual se decretaron las pruebas a practicar en la audiencia programada para el 17 de noviembre de 2022.

El juzgado procede a revisar la solicitud y se encuentra que se realizó en el termino de ejecutoria del auto mencionado, que la solicitud proviene del correo electrónico de la parte demandante debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y se observa que es procedente adicionar el numeral 3 del auto en el sentido de agregar el testimonio de FERNANDO RUIZ MEDIBA, identificado con cédula de ciudadanía 10.548.642 de Popayán, para que declare en general sobre los hechos con los cuales se destruye las excepciones de los ejecutados, y en particular lo que le consta del dicho de la parte demandante al descorrer traslado.

Lo anterior teniendo en cuenta que fue debidamente solicitado en el escrito por el cual se descorrío traslado oportunamente de las excepciones formuladas por los demandados, por lo cual es procedente agregarlas ya que cumple con lo expuesto en el artículo 212 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR EL Numeral tercero del auto No. 4234 del 11 de octubre de 2022 en su numeral 3, agregando las siguientes pruebas por la parte demandante, para practicar en la audiencia del 17 de noviembre de 2022:

Testimonial:

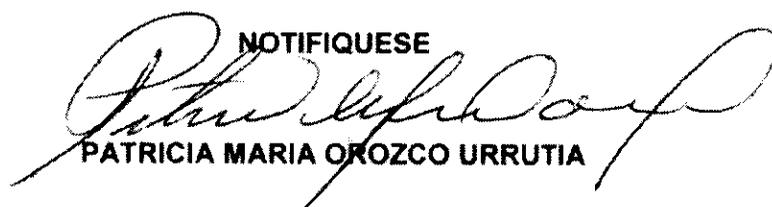
- FERNANDO RUIZ MEDIBA, identificado con cédula de ciudadanía 10.548.642 de Popayán, para que declare en general sobre los hechos con los cuales se destruye las excepciones de los ejecutados, y en particular lo que le consta del dicho de la parte demandante al descorrer traslado.

Interrogatorio de parte:

- CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA
- MILLER EDINSON REYES LEDESMA

SEGUNDO: ORDENAR QUE SIGA VIGENTE todo lo demás expuesto en el auto No. 4234 del 11 de octubre de 2022

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 187

Hoy, 18 de octubre de 2022

El Secretario

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4295

En atención a lo solicitado de terminación por pago total de la obligación, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO**, por medio de apoderado judicial y en contra de **LESLY TATIANA GUERRERO SALDAÑA** y **ROSALBA VALENCIA DE BERRIO**.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO**, por medio de apoderado judicial y en contra de **LESLY TATIANA GUERRERO SALDAÑA** y **ROSALBA VALENCIA DE BERRIO** por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandada los depósitos judiciales a que hubiere lugar

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MONCAYO CABRERA y MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS
DEMANDADA: ANGELA GUTIERREZ JOSA
RADICADO: 19001418900420220012200

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4264

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **CARLOS ALBERTO MONCAYO CABRERA** y **MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS**, en contra de **ANGELA GUTIERREZ JOSA**, se allega memorial suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante el cual se permite informar que no se registró la medida cautelar en el bien inmueble con M.I. No. 120-218831 ordenada en el oficio No. 0711 de 9 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante el cual se permite informar que no se registró la medida cautelar ordenada en el No. 0711 de 9 de marzo de 2022, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MONCAYO CABRERA y MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS
DEMANDADA: ANGELA GUTIERREZ JOSA
RADICADO: 19001418900420220012200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 187

Hoy, 18 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: CESAR MIGUEL GUERRERO
DEMANDADA: LUZ AMANDA RENDON VELASCO
RADICADO: 19001418900420220031500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4292

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **CESAR MIGUEL GUERRERO**, en contra de **LUZ AMANDA RENDON VELASCO**, se allega memorial suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante el cual se permite informar que se no registró la medida cautelar en el bien inmueble con M.I. No. 120-24446 ordenada en el oficio No. 1772 de 31 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONCOCIMIENTO de la parte interesada, memorial suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante el cual se permite informar que se no registró la medida cautelar en el bien inmueble con M.I. No. 120-24446 ordenada en el oficio No. 1772 de 31 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: CESAR MIGUEL GUERRERO
DEMANDADA: LUZ AMANDA RENDON VELASCO
RADICADO: 19001418900420220031500

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en

ESTADO No. 187

Hoy, 18 de octubre de 2022

El Secretario.

JOSÉ YO VANNY NÚÑEZ GONZALEZ

Auto Interlocutorio No. 4288

190014189004202200358



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido que antecede, dentro del asunto Sucesion, propuesto por PATRICIA CHAVARRO PEÑA, DANIELA CHAVARRO GRAJALES, TATIANA CHAVARRO PEÑA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ARNULFO CHAVARRO NORIEGA, donde se allegan constancias de notificación realizadas a la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022

Se observa, al revisar las constancias allegadas, que se le informa a la parte demandada que se está surtiendo la notificación electrónica conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se está enviando a una dirección física, incluyendo demanda, y anexos conforme al artículo 292 del C.G.P, sin embargo en lo físico, esta notificación por aviso no se puede surtir hasta que se intente la contemplada en el 291 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho Observa que no se tiene claridad respecto a la forma en que se pretende notificar a la parte demandada, lo cual es necesario ya que de ahí se desprende la forma correcta en la que deberá surtir la notificación y los términos a partir de los cuales deberá sujetarse la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción

En ese sentido la notificación allegada, no se ha realizado ni conforme al Código General del proceso, en sus artículos 291 y 292, ni vía electrónica, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, atendiendo lo requerido para ello. En consecuencia, este Despacho se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada hasta tanto se realice la notificación conforme a la Ley, bien sea física o electrónicamente y dirigida a la parte demandada

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

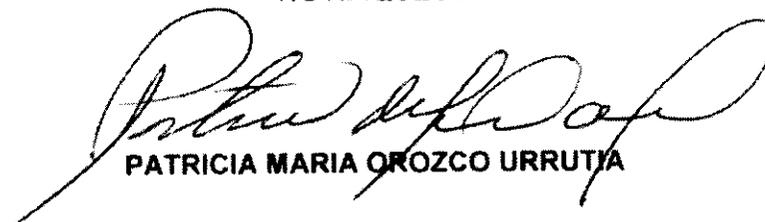
PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que realice la notificación conforme lo estipula el C.G.P en sus artículos 291 y 292 o vía electrónica, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, atendiendo lo requerido para ello y adjuntando las constancias requeridas

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 187

Hoy 18 de octubre de
2022

El Secretario,

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4285

190014189004202200497



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por LUZ MARI MUÑOZ ORTIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LILIA AMANDA PAZ VELASCO, EQUIDAD SEGUROS OC, EMPRESA TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S, se resuelve el recurso interpuesto por el Dr. ALEXANDER PENAGOS PERDOMO, apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto No. 3971 de fecha 23 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se notificó por conducta concluyente a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SINTESIS PROCESAL:

Al presente proceso, se le dio inicio con auto de fecha 05 de agosto del 2022, dictado de acuerdo con las pretensiones de la demanda y aclarado con auto del 24 del mismo mes y año.¹

El día 19 de septiembre del 2022, se recibe en el correo del Juzgado, la contestación de la EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO.²

Ante dicha contestación, el apoderado de la parte demandante recorrió traslado, poniendo de presente que la misma era extemporánea, pues argumentó haber notificado a la aseguradora el 31 de agosto del mismo año, para lo cual allegó los comprobantes de ello.³

Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, objeto del recurso que aquí se resuelve, el juzgado notificó por conducta concluyente a la ASEGURADORA, disponiendo de su traslado a la parte demandante y reconociendo personería a la SOCIEDAD LTR CONSULTORES SAS.

Respecto de dicho auto, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, presenta recurso de reposición mostrando su inconformidad, en el hecho de que las excepciones propuestas fueron presentadas extemporáneamente, y para demostrarlo argumenta que para tal fin se encuentra acreditado en el expediente que el demandado recibió notificación el día 31 de agosto de 2022, que por lo tanto el termino de

¹ Archivo 16 y 19 de carpeta principal.-

² Archivo 25 en carpeta principal.-

³ Archivo 27 en carpeta principal.-

diez (10) días concedido para su defensa se encontraba vencido. Por lo tanto, solicitó reponer para revocar los primero, segundo y cuarto de dicha providencia.-

Sin que se haya obtenido ningún pronunciamiento al correr el traslado del recurso, que para el efecto es de 3 días.

Para resolver SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 – norma vigente al momento de haber efectuado la presunta notificación- cuando la notificación personal del auto que admitió la demanda, se efectúe por correo electrónico, es decir cuando el demandado no acude al juzgado a recibirla sino que es enviada a través de mensaje de datos, esta debe entenderse realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr desde la fecha de acuso de recibo.

En el auto que admitió la demanda con ocasión del presente proceso, se concedió un término de 10 días para que la parte demandada presente sus excepciones.

Con posterioridad el apercado judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación a la EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, efectuada a través del correo electrónico judiciales@laequidadseguros.coop, efectuada el 31 de agosto del presente año y adjuntó el acuso de recibo del mismo día, con lo que solicitó no tener en cuenta la contestación efectuada por la Compañía de Seguros allegada al correo del Despacho el 19 de septiembre del presente año.-

Entonces, el problema jurídico se centra en establecer si la respuesta de la Compañía de Seguros fue allegada dentro del término establecido en el auto que admitió la demanda, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.-

Para el efecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia sobre las notificaciones efectuadas al amparo de dicha norma, así:

“Análisis de la regla que consagra el artículo 8-3 del Decreto 806 de 2020 (y el artículo 8-3 de la Ley 2213 de 2022).

Es pertinente anotar, de inicio, que el precepto 8-3 del Decreto 806 de 2020 regula dos supuestos disímiles, que siendo complementarios, pueden ser individualizados sin dificultad. De un lado, señala que «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje», y de otro, precisa que «los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación», es decir, de la efectiva intimación del convocado que recibe en su buzón electrónico de correo «la providencia respectiva como mensaje de datos».

La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.

Ahora bien, prima facie, ambos segmentos de la norma estarían llamados a operar de forma concatenada; primero se materializa una forma especial de notificación personal –dos días después del envío del mensaje–, y a renglón seguido inicia a discurrir el traslado pertinente. No obstante, esa sistemática solo resulta admisible en tanto el demandado tenga a su disposición una copia de la demanda formulada en su contra y sus anexos, pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso.

Naturalmente que tanto el Decreto 806, como la Ley 2213 (artículos 6-4 y 6-5, respectivamente), suponen que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte convocada –por medios electrónicos o físicos– antes del inicio del juicio, y con base en esa suposición, consideran suficiente con ponerle de presente el auto admisorio o el mandamiento de pago en los términos del artículo 8-3 de esos estatutos, otorgando además dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje, como lapso prudente para presumir –de derecho– que el destinatario conoció su contenido.

[1: En línea con esa tesis, en sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional afirmó que «el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal tiene el propósito de que el respectivo sujeto procesal tenga tiempo de revisar su bandeja de entrada (...)».]⁴

En el presente caso, tenemos que el apoderado de la parte demandante aportó los comprobantes mediante los cuales demostró haber remitido el auto admisorio de la demanda y sus anexos al correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, el día 31 de agosto de 2022, tal como consta en el informativo y allegó constancia de acuso de recibo de igual fecha dando cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, con lo cual demostró haber notificado a la Compañía Aseguradora en debida forma.

Entonces, de acuerdo con la fórmula establecida en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió dos días después es decir el 02 de septiembre de 2022 y sería del caso otorgar 3 días siguientes para retirar las copias (Art.91). sino fuera porque estas le fueron remitidas previamente - 02 de agosto de 2022-, de tal suerte que el demandado solamente contaba con diez (10) días posteriores al 02 de septiembre para contestar la demanda, es decir que el termino se prolongó hasta el día 16 de septiembre y si tenemos en cuenta que la contestación de la demanda fue radicada el mismo día 19 de septiembre de 2022, podemos concluir sin lugar a dudas que esta fue presentada de manera extemporánea como lo argumentó el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado, revocará la decisión tomada en el autor recurrido, para lo cual,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto No. 3971 de fecha 23 de septiembre del 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 187

Hoy, 18 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

⁴ Sentencia STC10689-2022, del 17 de agosto de 2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.-